



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-31-001-2011-00412-00
Actor:	Ana de Jesús Torrado Flórez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de control:	Ejecutivo – Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, por haberse corregido en debida forma, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada por la señora **ANA DE JESÚS TORRADO FLÓREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

1. ANTECEDENTES

La señora **ANA DE JESÚS TORRADO FLÓREZ**, a través de apoderado judicial, presentan solicitud de ejecución en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA** de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue consultada y modificada en sentencia del 31 de marzo del año 2016 por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado No. 54001-33-31-001-2011-00412-00.

En la sentencia de condena de primera instancia se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad parcial del acto administrativo Resolución No. 6437 del 16 de julio de 2009, proferido por la Jefe del Departamento de Pensiones-ISS Seccional Santander, por medio de la cual concedió la pensión de jubilación a la SEÑORA María de Jesús Torrado Flórez, la nulidad de las resoluciones No. 1580 del 12 de marzo de 2008, por medio de la cual se resolvió el recurso y la 958 de 2010 por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE al Instituto del Seguro Social hoy Colpensiones a efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora ANA DE JESÚS TORRADO FLÓREZ, identificada con la C. C. No. 27.765.277, expedida en Ocaña, efectuando una nueva liquidación tomando como base de liquidación el 75% de la asignación más elevada en el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, como primas de navidad, servicios, vacaciones, productividad y bonificación por servicios prestados en una doceava parte, de conformidad con los decretos 546 de 1971 y 717 de 1978, y a cancelar a la señora ANA DE JESÚS TORRADO FLÓREZ, identificada con la C. C. No. 27.765.277 expedida en Ocaña, las diferencias que existen entre lo debido y lo efectivamente pagado por concepto de la citada prestación y

debidamente indexada conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C. C. A., a partir del día 01 de agosto de 2009. (...)

Por su parte la decisión del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la decisión a la consulta de la sentencia condenatoria de fecha 31 de marzo del año 2016, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de fecha (31) treinta y uno de marzo de (2014) dos mil catorce proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, y en su lugar se dispondrá lo siguiente:

Efectuarla reliquidación de la pensión de jubilación de la señora ANA DE JESÚS TORRADO FLÓREZ, identificada con la C.C. 27.765.277 expedida en Cúcuta, tomando como base de liquidación el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios incluyendo todos los factores salarial es devengados durante el mismo tiempo, como primas de navidad, servicios, vacaciones, productividad y bonificación por servicios prestados de conformidad con lo dispuesto en la ley 33 de 1985 en concordancia con lo preceptuado en la ley 65 de 1985. Igualmente reconocer y pagarle las diferencias que existan entre lo debido y lo efectivamente pagado por concepto de la citada prestación, debidamente indexada a lo dispuesto en el artículo 178 del C. C. A., a partir del día 1o. de agosto de 2009 conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: CONFÍRMESE en lo demás la sentencia de fecha (31) treinta y uno de marzo de (2014) dos mil catorce proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta.

En cumplimiento de lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, expide la Resolución SUB 279828 del 10 de octubre del año dos mil diecinueve (2019), *“Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Vejez -Cumplimiento Sentencia)”*, en la cual se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE CUCUTA MODIFICADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER reconocer el pago de una pensión de vejez a favor de la señora TORRADO FLOREZ ANA DE JESUS, ya identificada, una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 14 de enero de 2019: \$4.293.627

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$ 41.075.698
Descuentos en Salud	\$ 4.929.700
Intereses de mora	\$ 3.703.071
Valor a Pagar	\$ 39.849.069

(...)

Posteriormente, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, expide la Resolución SUB 78724 del 26 de marzo del año 2021, *“Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima*

Media con Prestación Definida en un Pensión de Vejez en Cumplimiento de un Fallo Judicial”

En su parte resolutive se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar alcance a la resolución No. SUB 279828 del 10 de octubre de 2019 que dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE CUCUTA modificado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER y, en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor (a) TORRADO FLOREZ ANA DE JESUS, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$ 5.524.217,00
Mesadas Adicionales	\$ 414.111,00
Intereses de mora	\$ 1.418.766,00
Descuentos en Salud	\$ 663.000,00
Valor a Pagar	\$ 6.694,094,00

(...)”

Si bien se aportan las dos resoluciones con las que la entidad afirma haber dado cumplimiento en su totalidad a la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante pone de presente que la entidad ejecutada COLPENSIONES, liquidó erradamente la pensión de la señora Torrado Flórez, toda vez que tomo como promedio salarial del último año de servicio, el valor de \$5.995.763, que corresponde al promedio del año anterior al reconocimiento pensional, esto es del 1° de agosto del año 2008 al 30 de julio del año 2009, debiéndose tener en cuenta el promedio salarial del último año previo al retiro del servicio, es decir del 13 de enero del año 2018 al 12 de enero del año 2019, el cual conforme a la historia laboral expedida por COLPENSIONES, corresponde al valor de \$13.629.8909.

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian las copias en medio digital adjuntas a la solicitud de ejecución de la sentencia, de la providencia de primera instancia y la decisión de consulta del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del expediente del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-31-001-2011-00412-00, la constancia de ejecutoria y las resoluciones proferidas por la entidad ejecutada COLPENSIONES, en donde se da cumplimiento a las decisiones proferidas al interior del proceso antes mencionado:

- ❖ Copia digitalizada de la sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA** de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado No. 54001-33-31-001-2011-00412-00.

- ❖ Copia digitalizada de la decisión de la consulta del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil dieciséis (2016) por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso antes citado.
- ❖ Copia digitalizada de la constancia de ejecutoria suscrita por el secretario del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, en la que se certifica que la providencia que resolvió la consulta de la sentencia de primera instancia, quedó debidamente ejecutoriada el día veintinueve (29) de abril del año dos mil dieciséis (2016).
- ❖ Copia digitalizada de la Resolución SUB 279828 del 10 de octubre del año dos mil diecinueve (2019), *“Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Vejez -Cumplimiento Sentencia)”*, expedida por COLPENSIONES.
- ❖ Copia digitalizada de la Resolución SUB 78724 del 26 de marzo del año 2021, *“Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida en un Pensión de Vejez en Cumplimiento de un Fallo Judicial”*, expedida por la entidad ejecutada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibidem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.; de la misma manera es viable la ejecución de la obligación contenida en la sentencia.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

- **Características de la Obligación**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el pago de una condena, es expresa. Lo anterior se puede apreciar con la sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA** de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-31-001-2011-00412-00, la cual fue consultada y modificada en decisión del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

De las decisiones anteriores se aprecia inicialmente una obligación de hacer, que corresponde a la actuación administrativa de COLPENSIONES encaminada a efectuar el reconocimiento y liquidación de la prestación en los términos de la sentencia, y de tal reconocimiento, surge la obligación de pago de las sumas adeudadas en virtud de la condena.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que las obligaciones y sumas de dinero perseguidas, puedan establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, en cuanto a las sumas de dinero, estas se constituyen por el capital y los intereses solicitados; de tal forma que la condena impuesta en la sentencia corresponde a la que fue transcrita previamente en favor de la señora Ana de Jesús Torrado Flórez.

Si bien la condena respecto del reconocimiento prestacional, no tiene en su totalidad valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio de importancia jurídica I.J¹. O-001-2016.

En consecuencia, se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado y solicitado por la parte ejecutante, en virtud de lo previsto en el artículo 430 del CGP, que prevé que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Se precisa como se mencionó inicialmente, que se solicita el cumplimiento de dos obligaciones, la de hacer y la de pago de sumas de dinero, las cuales se concretan de la siguiente forma:

➤ **Obligación de hacer:**

Se solicita que se cumplan con las siguientes obligaciones derivadas de la sentencia:

¹ Auto de importancia jurídica.

“ 1.1. Reliquide el valor de la mesada pensional de la señora ANA DE JESÚS TORRADO FLÓREZ hasta la suma de \$11.627.221 a partir del 14 de enero de 2019, aplicando los reajustes anuales referidos en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, según lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta el 31 de marzo de 2014, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 31 de marzo de 2016.

1.2. Reconozca y pague a favor de la señora ANA DE JESÚS TORRADO FLÓREZ las diferencias que se causen entre el valor de la mesada pensional debida y la sumas que sean pagadas a la DEMANDANTE por este concepto, a partir del 1 de junio de 2021 y hasta tanto se realice el pago efectivo de la mesa pensional en los términos ordenados en la sentencia objeto de esta ejecución.

1.3. Reconocer y pagar a la señora ANA DE JESÚS TORRADO FLÓREZ los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el valor del retroactivo pensional que por las diferencias entre lo debido y lo efectivamente pagado se causen a su favor. (...)”

➤ **Obligación de dar:**

Se solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

“(...) 2.1. Por la suma de \$ 223.425.531, por concepto del retroactivo pensional al corte de mayo 31 de 2021.

2.2. Por el valor de las diferencias pensionales que se causen a favor de la demandante con posterioridad al 31 de mayo de 2021.

2.3 Por los intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta el pago total de la misma,

3. Que se condene a la entidad, en caso de oposición, a pagar las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia del Decreto 01 de 1984, se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, en este caso la sentencia de segunda instancia en la que se impuso la condena, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

Así las cosas, en el expediente Rad. 54001-33-31-001-2011-00412-00, se observa la copia en medo digital de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretario del Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, en la que se certifica que la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio, quedó

debidamente ejecutoriada el día veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), es decir que respecto de los 18 meses, éstos ya habían transcurrido y la obligación ya era exigible por la vía judicial; por otra parte la demanda se presentó dentro de los cinco (05) años siguientes, es decir que no había operado la caducidad del medio de control.

- **Intereses conforme el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A., observando el Despacho que no se advierte, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, esto es el documento de la cuenta de cobro radicado ante la entidad COLPENSIONES.

Al respecto, se observa que COLPENSIONES, profirió la Resolución No. GNR 338151 del 16 de noviembre de 2016 *“por la cual se Reconoce (sic) y se deja en suspenso el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA y el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER”*, en la cual se dispuso, que la señora Torrado Flórez sería incluida en nómina hasta tanto se hiciera llegara la prueba del retiro del servicio público de ella como pensionada, o la fecha en la cual debía ser ingresada en nómina de pensionada, garantizando con esto la no solución de continuidad.

Del escrito de demanda, se afirma que la señora Ana de Jesús Torrado Flórez se retiró del cargo que venía desempeñando como funcionaria de la Fiscalía General de la Nación el día 13 de enero del año 2019, de tal forma, que, hasta el momento de la inclusión en nómina, empezó a percibir las mesadas, es decir que sería desde esa fecha, en la que se generarían los intereses sobre las sumas de dinero reconocidas en la sentencia de primera y segunda instancia, por lo que es viable el reconocimiento de los intereses de que trata el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A, toda vez que se generó la causación de los mismos sobre las sumas reconocidas consistentes en las diferencias dejadas de pagar al momento de la inclusión en nómina.

Por las razones anotadas, este Despacho libraré mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a favor de la ejecutante **ANA DE JESÚS TORRADO FLÓREZ**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA** de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue consultada y modificada en sentencia del 31 de marzo del año 2016 por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado No. **54001-33-31-001-2011-00412-00**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a favor de la ejecutante **ANA DE JESÚS TORRADO FLÓREZ**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA** de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue **CONSULTADA Y MODIFICADA** en sentencia del 31 de marzo del año 2016 por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado No. **54001-33-31-001-2011-00412-00**, por las siguientes obligaciones:

➤ **Obligación de hacer:**

- Se **RELIQUIDE** el valor de la mesada pensional de la señora **ANA DE JESÚS TORRADO FLÓREZ** hasta la suma de \$11.627.221 a partir del 14 de enero del año 2019, aplicando los reajustes anuales respectivos, conforme lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta el 31 de marzo del año 2014, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 31 de marzo del año 2016.
- Se **RECONOZCA** y **PAGUE** a favor de la señora **ANA DE JESÚS TORRADO FLÓREZ** las diferencias que se causen entre el valor de la mesada pensional debida y la sumas que sean pagadas a la **DEMANDANTE** por este concepto, a partir del 1 de junio de 2021 y hasta tanto se realice el pago efectivo de la mesa pensional en los términos ordenados en la sentencia objeto de esta ejecución.
- Se **RECONOZCA** y **PAGUE** a la señora **ANA DE JESÚS TORRADO FLÓREZ**, los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el valor del retroactivo pensional que por las diferencias entre lo debido y lo efectivamente pagado se causen a su favor.

➤ **Obligación de Pago:**

- **Por concepto de capital:**
 - La suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 223.425.531,00)**, que corresponden al retroactivo pensional dejado de pagar, es decir, la diferencia entre lo pagado

y lo que se debió pagar, tomando como base el último salario devengado por el ejecutante previo al retiro del servicio, a corte de mayo 31 de 2021.

- Por el valor de las diferencias pensionales que se causen a favor de la demandante con posterioridad al 31 de mayo de 2021.
- Por los intereses de mora causados sobre las diferencias dejadas de pagar, desde la fecha de la inclusión en nómina de pensionados a la señora Ana de Jesús Torrado Flórez, hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, así mismo conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, el término concedido en la presente providencia solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de notificación del auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha **15 de julio de 2022**, hoy **18 de julio de 2022** a las **08:00 a.m.**, **Nº 32**.*

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f26b03a822967e31459ed7dfa7c9299f1525c8e7a3f7eebef6f6ce42b44adbb**

Documento generado en 15/07/2022 04:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54001-33-33-004-2014-00721-00
Actor:	Carmen Elizabeth Contreras Higuera
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

- **Del trámite de la liquidación:**

En el presente medio de control, se dispuso librar orden de pago el día quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en los siguientes términos¹:

“(…) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y a favor de la señora CARMEN ELIZABETH CONTRERAS HIGUERA, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-004-2014-00721-00, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 652.547,00).

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA. (...)”

El día quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022) se dispuso en providencia, seguir adelante la ejecución en los siguientes términos²:

“(…) PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la señora CARMEN ELIZABETH CONTRERAS HIGUERA, en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

¹ Ver documento No. 009 del expediente digital – Microsoft 365- SharePoint.

² Ver documento No. 017 del expediente digital – Microsoft 365- SharePoint.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada conforme a las consideraciones de esta providencia. (...)"

En firme la providencia, se presentó por los apoderados de la parte ejecutante, el escrito de liquidación del crédito³, con la constancia del respectivo traslado a la entidad ejecutada al correo de notificaciones del Departamento Norte de Santander secjuridica@nortedesantander.gov.co, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 del año 2020, vigente para la fecha en la que se dio el respectivo traslado, de tal forma que la entidad contaba con el término de tres (03) días de que trata el artículo 446 del CGP, el cual venció sin que hubiera pronunciamiento de la parte ejecutada.

- **De la liquidación del crédito presentada:**

El Despacho al hacer revisión de la liquidación aportada, observa que la misma se ajusta a la orden impartida en el auto que libró mandamiento de pago, correspondiente a la condena impuesta en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-004-2014-00721-00**.

Se precisan los valores liquidados así, advirtiéndose que se excluirá el concepto de costas, toda vez que el trámite de liquidación de las mismas, se señalará posteriormente:

Capital	\$ 652.547,00
Intereses DTF	\$ 36.943,00
Intereses Bancarios	\$ 844.856,00
Total	\$ 1.534.347,00

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada por el Departamento Norte de Santander, así mismo que al hacerse revisión de los documentos que la sustentan y que fueran aportados con la demanda, se puede concluir que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho impartirá su aprobación.

- **De la liquidación de costas presentada:**

En cuanto a la liquidación de costas el Despacho debe precisar que, si bien el artículo 446 del CGP en su introducción señala a manera de título las reglas para la "liquidación del crédito y las costas", en el desarrollo del citado artículo, solo se

³ Ver escrito de liquidación que obra en el documento No. 019 del expediente digital que obra en la plataforma Microsoft 365-SharePoint.

hace referencia a la liquidación del crédito, motivo por el cual se debe acudir al Título I denominado "Costas" de ese estatuto procesal, que prevé específicamente todo el trámite relacionado con las costas, su composición, condena y específicamente en su artículo 366, su liquidación.

Conforme lo anterior, el Despacho dispondrá que en virtud de lo previsto en el artículo 366 del CGP, por secretaría se realice la liquidación de la costas correspondiente, para que posteriormente se realice el estudio de aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaría **REALÍCESE** la liquidación de las costas, por lo señalado en precedencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para el respectivo estudio de aprobación de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **15 de julio de 2022**, hoy **18 de julio de 2022** a las 08:00 a.m., Nº.32.*

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb978a09e5f06aed8a630601b4aae66883b8f334648df491e0e575ffc8ca627**

Documento generado en 15/07/2022 04:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-40-007-2017-00294-00
Demandante:	Municipio de Abrego
Demandados:	Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en auto de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022), que revocó la decisión contenida en auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), la cual giró en torno de rechazar la demanda del medio de control de la referencia presentada en contra de la resolución No. 0726 de 2016 del 12 de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por este Despacho Judicial.

Así las cosas, el proceso se encuentra pendiente de continuar la diligencia de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual se ordena fija como fecha para llevar a cabo el estadio procesal enunciado el día **seis (6) de octubre del año 2022 a las 9:00 a.m.**

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de julio de 2022, hoy 18 de julio de 2022 a las 08:00 a.m., N°.32.

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f142b714c70de6959057712e06143561fc3859357ca7e68a03ec869af75035**

Documento generado en 15/07/2022 04:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00110-00
Demandante:	Andrea Carolina Combariza Martínez y Otros
Demandados:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el pasado 14 de julio del año 2022 en el medio de control de la referencia, presentada el 13 de julio del mismo año por el apoderado sustituto de la parte demandante, el Despacho al verificar los documentos anexos que dan cuenta de la imposibilidad de asistir por parte del apoderado principal de la parte demandante por desplazamiento y asistencia profesional en la ciudad de Bogotá, así como la acreditada incapacidad médica del apoderado sustituto, el Despacho no realizó la audiencia programada.

En virtud de lo anterior, se procede a fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día jueves veintinueve (29) de septiembre del año 2022 a las nueve de la mañana (09:00 A.M).**

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 del año 2022, la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Así mismo, se le recuerda al apoderado principal y sustituto de la parte demandante, que **deben garantizar** el recaudo probatorio, esto es, el cumplimiento de la orden de oficio decretada en la audiencia inicial, así como la comparecencia de los demandantes para las respectivas declaraciones, el testigo y la testigo técnico citada, los cuales se conectarán de sus cuentas personales de correo electrónico.

Por último, se advierte que los testigos no podrán atender la audiencia de pruebas en el mismo recinto en que se encuentre su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de julio de 2022, hoy 18 de julio de 2022 a las 08:00 a.m., N° 32.

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3793605614e89eeb91f987907580557fda73b4bcb58bba4796f32b619818837**

Documento generado en 15/07/2022 04:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2021-00082-00
DEMANDANTE:	Julio César Cobos Barbosa
DEMANDADOS:	Municipio de San José de Cúcuta - Secretaría de Hacienda – Subsecretaria de Despacho – Área de Recuperación Cartera y Cobro Coactivo.
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

En atención a la constancia secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, que en decisión de segunda instancia en la cual se dispuso: **“PRIMERO: Confírmese la sentencia del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se decidió declarar improcedente el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.”**

Ejecutoriada la presente providencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, se archivarán las diligencias, dejándose las respectivas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022), hoy dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022) a las 08:00 a.m., N°32.

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fc94462f4334c04b951b83f0813f2ea11c286a5a63d332889aff19d9030361**

Documento generado en 15/07/2022 04:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2022-00432-00
DEMANDANTE:	Yojanny Andrea Viviescas Camarón
DEMANDADOS:	Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta – COCUC
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

Cumplido lo ordenado a la secretaría del Despacho, se recibió respuesta el día de ayer catorce de julio, por parte del escribiente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, quien compartió el link de acceso al expediente de la Acción de Tutela Rad. No. 2022-00166¹, en la que se observó lo siguiente:

- Se tramitó acción de tutela iniciada por la señora YOJANNI ANDREA VIVIESCAS CAMARÓN, en contra del Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta – COCUC y FIDUCENTRAL, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, la vida y la integridad física.
- Surtido el trámite de la acción, se profirió sentencia de fecha 15 de junio del año 2022, en la que se dispuso lo siguiente:

“(...) PRIMERO: CONCEDER amparo al derecho constitucional fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas al (sic) señora YOJANNI ANDREA VIVIESCAS CAMARON, Identificada con la C.C. 1.004.803.827.

SEGUNDO: ORDENAR ordenara (sic) al AREA DE SALUD DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CALRCELARIO DE CUCUTA, para que de manera inmediata proceda a prestar toda la atención en salud que requiera la accionante YOJANNI ANDREA VIVIESCAS CAMARON, Identificada con la C.C. 1.004.803.827 y en caso de que requiera ser remitido a una institución prestadora de servicios de salud, deberá garantizar su traslado con todas las medidas de seguridad, debiéndonos allegar constancia de la atención medica prestada.(...)”

De los documentos obrantes en el expediente digital, no se observa que la sentencia hubiera sido objeto de impugnación.

- Posteriormente, se abrió carpeta de incidente de desacato por escrito presentado por la señora Viviescas Camarón, el cual tiene fecha de 11 de julio del año 2022, y que corresponde al mismo documento que fue

¹ Ver documento 007CorreoRtaRequmto20220714 del expediente digital – Microsoft 365-SharePoint.

repartido por la Oficina Judicial a este Despacho como acción de cumplimiento.

- El escrito a que se hace referencia, se encuentra en la carpeta identificada con el nombre 009ExpdteIncDesctoJzg01Lab20220016600, y es exactamente el mismo documento, que se encuentra pendiente por tramitar en este Despacho.

De lo antes expuesto, se advierte que, la acción promovida por la señora **YOJANNY ANDREA VIVIESCAS CAMARÓN** en contra del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA – COCUC – AREA DE SALUD**, tiene como pretensión la protección de derechos fundamentales como lo son el de la salud y la vida, que de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la Ley 393 del año 1997, estos deberían garantizarse mediante el trámite de la acción de tutela, lo que se acreditó, ya surtió su trámite en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta en el radicado 2022-00166.

Así las cosas, al acreditarse que el escrito denominado acción de cumplimiento que fue presentado por la señora Viviescas Camarón, se remitió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta para que hiciera parte de la tutela 2022-00166, y se le dio el trámite de incidente de desacato, el cual está en curso, así mismo que se sometió al reparto por la Oficina Judicial como acción de cumplimiento correspondiéndole a esta sede judicial su conocimiento, el Despacho dispone **ABSTENERSE** de dar trámite al escrito como acción de cumplimiento, así como de acción de tutela, en atención a la sentencia de fecha 15 de junio del año 2022 proferida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, que concedió el amparo de los derechos invocados por la accionante, Despacho Judicial que se encuentra dando trámite de incidente de desacato al escrito a que se ha hecho antes referencia.

De la presente decisión se ordena **COMUNICAR AL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, así como a la señora **YOJANNY ANDREA VIVIESCAS CAMARÓN** a través de la **OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA – COCUC**.

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las respectivas anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha **15 de julio de 2022**, hoy **18 de julio de 2022** a las **08:00 a.m.**, **Nº 32**.*

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3118e059ba9901d1916f61ea540c2e0956c5f63e51f1e7b3262bf56a89f29fd7**

Documento generado en 15/07/2022 04:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00124-00
Demandante:	Ninfa Gelves y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Minas y Energía- Agencia Nacional de Minería
Medio de control:	Reparación Directa

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, la aplicación al principio de celeridad no fijará nueva fecha de audiencia para el recaudo de la prueba, sino por el contrario, se corre traslado a las partes de las pruebas documentales recaudadas conforme a la solicitud probatoria realizada en la audiencia inicial de fecha veintiocho (28) de enero del año 2020, de acuerdo con las siguientes previsiones:

1. En la audiencia inicial de fecha veintiocho (28) de enero del año 2020, el Despacho dispuso lo siguiente:
 - ✓ Oficiar a la Agencia Nacional de Minería para que remitiera copia legible y completa de los informes de visita y fiscalización realizados en el mes de enero del año 2012 en la Mina La Panameña, ubicada en la vereda Cajarmaca del Municipio de Salazar de las Palmas, de acuerdo con el contrato de concesión DKJ-111.
2. En atención a la orden dada, por Secretaria se remitió el oficio N° J7AMC-0123 del 04 de febrero del año 2020 a la Agencia Nacional de Minería; oficio que obtuvo respuesta a través de memorial con radicado ANM N° 2020123029863 del 22 de octubre del año 2020, en el cual el apoderado de la entidad da respuesta a lo requerido adjuntando los siguientes documentos:
 - ✓ -DKJ-111_PRINCIPAL_20120423_INFORME 093 DE 23 ABR 2012_EMERGENCIA O ACCIDENTEMINERO_01.
 - ✓ -DKJ-111_PRINCIPAL_20120424_AUTO GTRCT 0131 DE 24 ABR 2012_AUTO O ACTOADMINISTRATIVO_01.
 - ✓ -DKJ-111_PRINCIPAL_20120830_INFORME NO 030 DE 30 AGO 2012_INFORME_01.
3. No obstante, el Despacho, en la audiencia de pruebas realizada el día veinticuatro (24) de mayo del año 2021, dispuso reiterar la solicitud probatoria, ya que lo anterior no cumplió con el objetivo de lo solicitado.
4. Vencido el término otorgado el Despacho dispuso reiterar la solicitud probatoria el día 12 de diciembre del año 2021, ante lo cual, vencido el término otorgado, la Agencia allegó Correo Electrónico de fecha ocho (8) de marzo del año 2022, informando que, de la visita y fiscalización solicitadas del mes de enero del año 2012 en la Mina La Panameña, ubicada en la

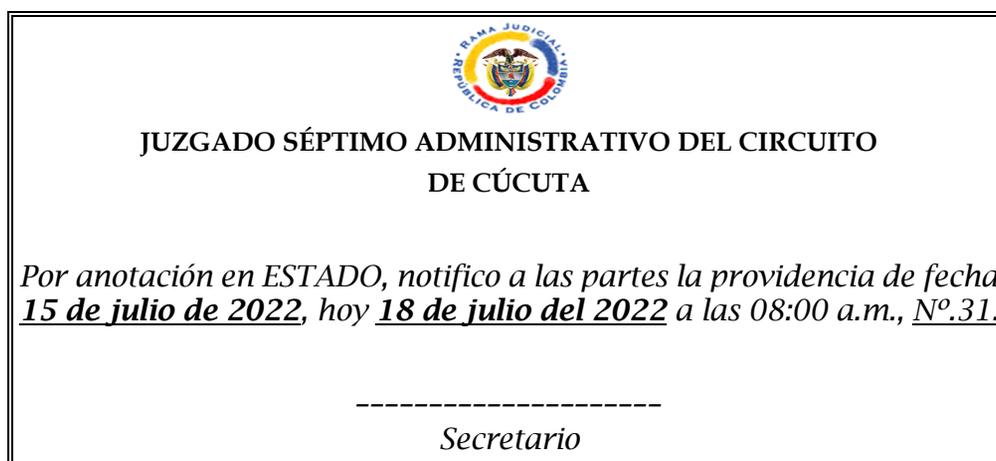
vereda Cajamarca del Municipio de Salazar de Las Palmas, no se encuentra registro alguno y, por otro lado anexó documentos que ya reposan en el expediente y no son los solicitados en el acervo probatorio.

Así las cosas, se corre traslado de los documentos allegados, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 del CGP, es decir por el término de tres (03) días, el cual empezará a contar una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Cumplido el término anterior, el proceso volverá al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80598dc26e63f03e48fb90bf25bf1a04295227c5090873ee4f7c6a1192c4c71b**

Documento generado en 15/07/2022 04:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00208-00 acumulado 54001-33-40-010-2016-01109-00
Demandante:	Luis Jesús Ballesteros Mendoza y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Minas y Energía- Agencia Nacional de Minería Departamento Norte de Santander – Municipio de Sardinata- Evangelina Mendoza Merchán – José Alfonso Mendoza Mendoza
Medio de Control:	Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha tres (03) de diciembre del año 2021, se dispuso designar como curador ad litem, a la Doctora **ROCIO MEZA JAIMES** identificada con cédula de ciudadanía N° 37.396.659, avizorando el Despacho que la mencionada doctora obra como apoderada sustituta de la parte demandante, se hace necesario revocar su designación y nombrar a otro profesional del derecho para que represente los intereses de los herederos indeterminados de la señora Evangelina Mendoza Merchán en el presente litigio.

En razón de lo anterior, se nombrará curador ad litem en el proceso de referencia de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso - C.G.P., aclarando previamente que en la lista de auxiliares de la justicia no reposa curadores ad litem como tal, por lo cual se nombrará a un abogado reconocido en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de tal manera, se designa a los doctores:

1. **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** identificado con cédula de ciudadanía 91.283.486 quien se puede ubicar en la calle 4 N° 7E-15 barrio quinta oriental o al correo electrónico guacharo440@gmail.com
2. **GIHOMAR ALEJANDRO RANGEL MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía 88.224.241 quien se puede ubicar en la avenida Gran Colombia No. 6E-47 conjunto los ángeles interior uno- Barrio Quinta Oriental o al correo grangelm1@hotmail.com

Por Secretaría líbrese los respectivos oficios, señalándose que el cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del oficio correspondiente, de acuerdo con segundo inciso del artículo 49 del C.G.P. y que su desempeño se hará como defensor de oficio, esto es, de forma gratuita conforme lo señala el numeral 7° del artículo 48 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **15 de julio de 2022**, hoy **18 de julio de 2022** a las 08:00 a.m., N°.32.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c045ac2e7300de123471214f3260fbb3afd396fa7fd4c2c1a5e7a741cb1fc15f**

Documento generado en 15/07/2022 04:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-006-2017-00192-00
Demandante:	STEFANY CAROLINA MOLINA MEJÍA
Demandados:	NACION-RAMA JUDICIAL
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho con contestaciones de la demanda y solicitud de reforma de la misma, manifiesta su impedimento para conocer el sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**(...)”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.(...)”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de

Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es, de la Rama Judicial, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de julio del año 2022, hoy 18 de julio del año 2022 a las 8:00 a.m., N°.32.

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90e73ab4cca535c6a840af8ae3efbc224079b77b9563e8010fb59b03644661**

Documento generado en 15/07/2022 04:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00335-00
Demandante:	FREDY MENDOZA
Demandados:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONES-DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante los oficios J7AC -0411y 0412 enviados mediante correo electrónico de fecha diecisiete (17) de septiembre del año 2021, el Despacho dispuso reiterar a la Doctora Marina Avendaño Prado para que allegara al proceso las siguientes solicitudes probatorias realizadas en la audiencia inicial de fecha veintisiete (27) de febrero del año 2020:

- ✓ *Se ordena a la parte actora aporte al presente proceso copia de los documentos que prueben el pago de la suma por concepto de honorarios cancelados por el señor Fredy Mendoza, esto es, copia de la paz y salvo, contrato de prestación de servicios en el cual se haya pactado los honorarios, recibos de caja, forma de pago, etc.*
- ✓ *Se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Cúcuta para que remita con destino al presente proceso informe en el que conste la costumbre mercantil para la compra o adquisición, así como la tenencia y tránsito de vehículos venezolanos en la ciudad de Cúcuta, previo a la norma de internación de vehículos.*

Actuación que fue notificada, debidamente a la apoderada de la parte demandante, y que de la misma manera se reiteró el día trece (13) de diciembre de 2021, a través de la Secretaría del Despacho, sin que a la fecha se haya atendido el presente requerimiento probatorio.

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta los múltiples requerimientos que se le han hecho a la apoderada de la parte actora y que a la fecha se ha vencido el término otorgado por el Despacho para allegar lo requerido, aunado al hecho que no se ha logrado obtener la información solicitada, se evidencia que se ha generado la obstrucción a la debida administración de justicia, ya que, no ha sido posible continuar con el siguiente estadio procesal, aunado al hecho que, una de las solicitudes probatorias va dirigida a ella misma y de la otra la cual está dirigida a la Cámara de Comercio de Cucuta no se ha obtenido prueba de su gestión o radicación ante esta entidad.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si la Doctora **MARINA AVENDAÑO PRADO** ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: *“Sancionar con multas hasta por diez (10)*

salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, la Doctora **MARINA AVENDAÑO PRADO** se desempeña como apoderada de la parte actora y es la encargada de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días a la Doctora **MARINA AVENDAÑO PRADO** quien se desempeña como apoderada de la parte actora, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

Por otro lado, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, otorgando a los apoderados la posibilidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada. La norma en mención expresa:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptará las medidas pertinentes.

4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”**

En el presente asunto, mediante auto de fecha veintinueve (29) de mayo del 2019 se citó a audiencia inicial, llevada a cabo el día veintisiete (27) de febrero del 2020, sin que la doctora **MARINA AVENDAÑO PRADO** quien se desempeña como apoderada de la parte actora se hubiera hecho presente, razón por la cual el Despacho le otorgó un término de tres (3) días para que justificara su inasistencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA término que venció en silencio.

Por lo anterior, el Despacho ordenará correrle traslado por el término de tres (3) días según lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso a la doctora **MARINA AVENDAÑO PRADO** quien se desempeña como apoderada de la parte actora para que conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Avizora el Despacho, renuncia, del Doctor Ricardo Andrés Uribe Barbosa al poder otorgado por la entidad accionada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONES-DIAN** para su representación, renuncia la cual fue comunicada a la poderdante, motivo por lo cual se dispondrá su aceptación.

Por otro lado, se observa memorial poder conferido por la entidad **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONES-DIAN** otorgado al Dr. Eduardo Alfonso Mancilla Silva, el cual solicita se reconozca personería para actuar, ante lo cual el Despacho se pronunciará en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL contemplado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si la doctora **MARINA AVENDAÑO PRADO** quien se desempeña como apoderada de la parte actora ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL contemplado en el parágrafo, segundo inciso, del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar las razones por las cuales doctora **MARINA AVENDAÑO PRADO** quien se desempeña como apoderada de la parte actora no cumplió las obligaciones impartidas en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

TERCERO: Notificar el presente proveído a la doctora **MARINA AVENDAÑO PRADO** quien se desempeña como apoderada de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva.

QUINTO: Por secretaría dese apertura a un cuaderno de incidente el cual se tramitará de forma independiente al cuaderno principal, al que se le deberá agregar copia de la presente providencia.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. Ricardo Andrés Uribe Barbosa, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la entidad accionada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONES-DIAN** al Dr. Eduardo Alfonso Mancilla Silva¹, de conformidad con el memorial poder conferido para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d90d46f93bb8469a1f66b055dcaab233c595bb36eb3ef87809a1e0c5fb612a5**

Documento generado en 15/07/2022 04:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Certificado de Vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(44\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(44).pdf)



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00267-00
Demandante:	Juan Felipe Isaza Quintero
Demandados:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

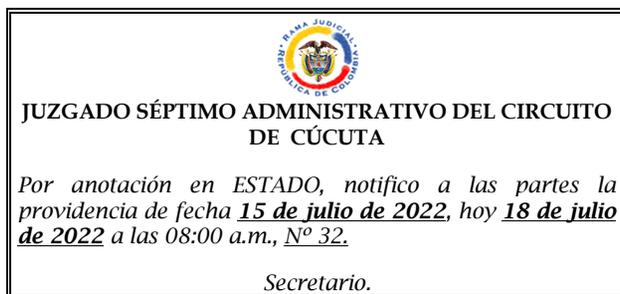
Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha el día **cinco (05) de octubre del año 2022 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a la apoderada de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142fee2b95c56c666d58d70f0d8bb300c2caf590bdcf2a80a46b684c8b373c4**

Documento generado en 15/07/2022 04:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-006-2016-00332-01
Demandante:	OSCAR RICARDO CORZO Y OTROS
Demandados:	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	Reparación Directa

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho con contestaciones de la demanda y solicitud de reforma de la misma, manifiesta su impedimento para conocer el sub iudice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.(...)**”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.(...)”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es, de la Rama Judicial, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **15 de julio del año 2022**, hoy **18 de julio del año 2022** a las 8:00 a.m., N°.32.*

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db8c959d339414a9017ab1c4d8a25a2d6f542c01d7c6a27023888d7e7ed221e**

Documento generado en 15/07/2022 04:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>